



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-507/2024.

**PROMOVENTE:** Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

**PERSONAS INVOLUCRADAS:** Titular del Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales del Gobierno de la República.

**MAGISTRADA EN FUNCIONES:** Mónica Lozano Ayala.

**PROYECTISTA:** Shiri Jazmyn Araujo Bonilla.

**COLABORARON:** José Luis Hernández Toriz y Claudia Viridiana Hernández Torres.

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA:**

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Proceso electoral federal 2023-2024<sup>1</sup>**

1. El siete de septiembre de 2023 inició el proceso electoral en el que se eligió, entre otros cargos, la Presidencia de la República. Las etapas del proceso consistieron en:<sup>2</sup>

- **Precampaña:** Del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero.
- **Intercampaña:** Del 19 de enero al 29 de febrero.
- **Campaña:** Del primero de marzo al 29 de mayo.
- **Jornada electoral:** Dos de junio.

### **II. Contexto y vista.**

---

<sup>1</sup> Las fechas señaladas en la presente sentencia corresponden a 2024, salvo referencia expresa.

<sup>2</sup> Calendario publicado en la página de internet: <https://portal.ine.mx/voto-y-elecciones/calendario-electoral/>.



1. **1. SRE-PSC-155/2024.** El 23 de mayo de dos mil veinticuatro, esta Sala Especializada dictó sentencia en la que determinó, la inexistencia de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, difusión ilegal de informe de labores contra el presidente de la República, MORENA y otras personas, así como del incumplimiento a la difusión de la pauta por parte de diversas concesionarias.
2. De igual forma, declaró la inexistencia de diversas infracciones relacionadas con la coacción y traslado de las personas asistentes, así como la colocación de propaganda en el Sistema de Transporte Colectivo Metro y entrega de artículos alusivos al referido evento.
3. **2. SUP-REP-624/2024.** El cinco de junio la Sala Superior revocó parcialmente la sentencia y ordenó a esta Sala Especializada emita una nueva resolución y tome en consideración que se trató de un evento complejo constituido por un conjunto de actos como la convocatoria en las mañaneras y redes sociales por parte de diversas personas.
4. **3. Cumplimiento.** El seis de junio, esta Sala Especializada dictó el acuerdo por el que se ordenó remitir el expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a efecto de regularizar el procedimiento especial sancionador.
5. **4. Vista a la UTCE.** El ocho de agosto, la Sala Especializada dictó nueva sentencia (dentro del expediente SRE-PSC-155/2024) en la que determinó la existencia de las infracciones por parte del presidente de México y dio vista a la UTCE para que, en su caso, iniciara un procedimiento en el que emplazará al director del Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales (CEPROPIE).



### III. Trámite del procedimiento.

6. **1. Registro, admisión e investigación preliminar.** El 15 de agosto, la UTCE registró la queja<sup>3</sup>, la admitió y ordenó emplazar al titular de CEPROPIE a la audiencia de pruebas y alegatos, que tuvo lugar el 21 de agosto.

### IV. Trámite ante la Sala Especializada.

7. **Recepción, revisión y turno a ponencia.** Cuando llegó el expediente a la Sala Especializada, se revisó su integración y el 19 de septiembre, el magistrado presidente le asignó la clave **SRE-PSC-507/2024**, lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien en su oportunidad lo radicó y presentó el proyecto de sentencia.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Facultad para conocer.

8. Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador, que se instauró en contra de titular del CEPROPIE por las expresiones del presidente de México, durante las conferencias de prensas matutinas 16, 18, 21, 24 y 25 de noviembre de 2022 en la que convocó a la ciudadanía a participar en la marcha 27 de noviembre por los “cuatro años de transformación”.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Con la clave UT/SCG/PE/CG/1111/PEF/1502/2024.

<sup>4</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo; 99, párrafo cuarto, fracción IX, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución federal); 164, 165, 166, fracción III, inciso h), 173, 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF); 442, párrafo 1, inciso f), 449, párrafo 1, inciso d), 470, párrafo 1, inciso a), 475 y 476 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE); así como la jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior, de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**” y LX/2015 “**MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)**”.



## SEGUNDA. Causales de improcedencia.

9. El titular de CEPROPIE señaló que las quejas resultan frívolas, debido a que no se acredita que se hayan utilizado recursos públicos que pudieran ser utilizados y que hayan influido en el proceso electoral federal.
10. Esta Sala Especializada, considera que no se actualiza la frivolidad<sup>5</sup> de las quejas ya que los denunciantes sí indicaron los hechos y las conductas que estimaron contrarias a la normativa electoral; además, aportaron las pruebas que consideraron pertinentes para acreditarlas, cuya valoración y alcance será analizado en el apartado correspondiente.<sup>6</sup>
11. Por otra parte, el titular de CEPROPIE manifestó que en el presente asunto ha operado la caducidad, toda vez que las infracciones denunciadas se realizaron los días 16, 18, 21, 24 y 25 de noviembre de 2022, es decir, transcurrió un año sin que exista justificación alguna.
12. Recordemos que si bien los hechos denunciados ocurrieron previo al inicio del proceso electoral federal 2023-2024, estos podrían tener incidencia en el mismo, por lo que la autoridad electoral asumió competencia y una vez desahogada la instrucción de las respectivas quejas, remitió el expediente a efecto de resolver el procedimiento especial sancionador.
13. Así, una vez recibidas y analizadas las constancias, el 23 de mayo de 2024, esta Sala Especializada dictó sentencia en la que determinó, la inexistencia de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, difusión

---

<sup>5</sup> Artículo 471, párrafo 5, inciso d), de la LEGIPE, así como la jurisprudencia 33/2002 de la Sala Superior, de rubro: “FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”.

<sup>6</sup> Artículo 440, numeral 1, inciso e) fracciones I y IV de la LEGIPE.



ilegal de informe de labores contra el presidente de la República, MORENA y otras personas, así como del incumplimiento a la difusión de la pauta por parte de diversas concesionarias.

14. De igual forma, declaró la inexistencia de diversas infracciones relacionadas con la coacción y traslado de las personas asistentes, así como la colocación de propaganda en el Sistema de Transporte Colectivo Metro y entrega de artículos alusivos al referido evento.
15. Sin embargo, el Partido de la Revolución Democrática se inconformó de la determinación de esta autoridad, por lo que, el cinco de julio la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup>, al resolver el SUP-REP-624/2024 revocó parcialmente la sentencia, conforme a lo siguiente:
  - **Confirmó** las infracciones relativas al uso indebido de la pauta atribuida a las concesionarias públicas denunciadas y **difusión indebida de informe de labores**, al no haberse cuestionado su falta de actualización.
  - Ordenó realizar un nuevo estudio respecto del beneficio que se derivó en los eventos denunciados a favor del presidente de la República y de MORENA, dadas las particularidades de su convocatoria y celebración, ya que conllevan una cierta sistematicidad en referencias expresas a acciones y logros de gobierno, encaminado todo ello, a promover una visión eficiente de la actual gestión presidencial y su asociación a MORENA, bajo la consigna de la “Cuarta Transformación”.
  - Para realizar el estudio del punto anterior, se debía considerar la proximidad del inicio del actual proceso electoral federal y su posible incidencia, dada la cantidad de acciones desplegadas para la realización del citado evento.

---

<sup>7</sup> En adelante Sala superior o superioridad.



16. En cumplimiento a lo ordenado por la Superioridad, este órgano jurisdiccional mediante acuerdo plenario de seis de junio, ordenó a la UTCE emplazar a las partes involucradas por la posible promoción personalizada, la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, el presunto uso indebido de recursos públicos.
17. Una vez realizadas las respectivas diligencias, la autoridad instructora nuevamente remitió las constancias del expediente a efecto de que se determinara la existencia o inexistencias de las infracciones atribuidas a las partes denunciadas.
18. Así, el ocho de agosto esta Sala Especializada dictó una nueva sentencia (dentro del expediente SRE-PSC-155/2024) en la que determinó la existencia de las infracciones por parte del presidente de México.
19. Sin embargo, al realizar el nuevo estudio ordenado por Sala Superior, esta autoridad jurisdiccional advirtió la posible responsabilidad del titular del CEPROPIE por los hechos y las conductas denunciadas dentro del procedimiento.
20. Si bien dicha autoridad gubernamental no fue denunciada, al emitir esta nueva determinación se advirtió una posible participación en los hechos que se denunciaron, y toda vez que, la autoridad no lo emplazó al procedimiento, esta Sala Especializada determinó dar vista a la UTCE a efecto iniciar un nuevo procedimiento por su posible responsabilidad.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 17/2011, de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.** De la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



21. Por lo anterior, esta Sala Especializada estima que no se actualiza la caducidad de la potestad sancionadora, ya que la posible responsabilidad del titular de CEPROPIE deriva de la vista de un cumplimiento a lo ordenado por Sala Superior, por lo tanto, no opera dicha figura en este nuevo procedimiento, porque ya fue analizada por la Superioridad y al ser un tema oficioso se puede entender como superada esa formalidad procesal.
22. Recordemos que la sentencia emitida por esta Sala Especializada se resolvió el ocho de agosto de 2024 y no a raíz de la presentación de las quejas que dieron origen al expediente SRE-PSC-155/2024.

### **TERCERA. Vista y defensas.**

23. Esta Sala Especializada, el ocho agosto, dio vista a la UTCE para que iniciara un procedimiento por la posible actualización de alguna infracción electoral por parte del titular de CEPROPIE.

#### **❖ Defensas.**

24. Sigfrido Barjau de la Rosa, en su calidad de director del **CEPROPIE**, se defendió así:
  - Al momento de ocurrir los hechos no había iniciado el proceso electoral federal 2023-2024.
  - No se realizaron pronunciamientos relacionados con el proceso electoral en curso ni llamamientos a favor ni en contra de algún partido político o candidatura.
  - No cuenta con atribuciones ni capacidades humanas o materiales para controlar y/o calificar la legalidad de las manifestaciones realizadas por los participantes en las actividades públicas del Ejecutivo Federal.
  - El presidente de la República solo realizó una invitación a una marcha.





- No se acredita el uso indebido de recursos públicos, ya que no hay elemento por el cual se demuestre que haya puesto a disposición recursos que tiene a su disposición.

#### **CUARTA. Pruebas<sup>9</sup> y hechos acreditados.**

##### **Pruebas**

25. Los medios de prueba presentados por las partes y los que recabó de oficio la autoridad instructora, son los siguientes:
  - Oficio SRE-SGA-OA-798/2024, donde la actuario de esta Sala Especializada notificó a la UTCE la sentencia de ocho de agosto del dos mil veinticuatro, emitida dentro del expediente SRE-PSC-155/2024, en la cual se ordenó la vista a efecto de que investigara y, en su caso, iniciara un procedimiento relativo a la posible actualización de alguna infracción electoral por parte del titular de CEPROPIE.
  - Escrito de 19 de agosto, suscrito por el director de CEPROPIE.

##### **Hechos acreditados**

26. De la valoración conjunta de los medios de prueba y de la totalidad de las constancias que integran el expediente, sumado el contenido del SRE-PSC-155/2024 que causó el inicio del presente expediente, se tienen probados los hechos que se describen a continuación:

---

<sup>9</sup> **Documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2. Mientras que las documentales privadas y técnicas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, todas de la Ley Electoral.





- **Convocatoria** de diversas personas mediante redes sociales, “Facebook” y “X” antes Twitter, en relación con el evento que se llevó a cabo el 27 de noviembre.
- **Mañaneras** de 16, 18, 21, 24 y 25 de noviembre de 2022, en las que se hizo referencia al evento efectuado el 27 de noviembre.
- **Las conferencias matutinas** fueron puestas a disposición de los medios de comunicación.
- **Evento** efectuado el 27 de noviembre, en el Zócalo de la Ciudad de México, al que acudieron la ciudadanía en general, y personas servidoras públicas, así como personas simpatizantes y la militancia de MORENA.

#### QUINTA. Caso a resolver.

27. Con base en los argumentos de las partes involucradas y los hechos acreditados esta Sala especializada debe de contestar:

¿El titular del CEPROPIE vulneró los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad y utilizó indebidamente recursos públicos?

#### SEXTA. Estudio.

##### ❖ **Vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad**

28. El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución establece que hay una exigencia para que las personas del servicio público actúen de manera imparcial, neutral y objetiva en el uso de los recursos públicos del Estado, con el objeto de que ningún partido político, candidatura o coalición obtenga un beneficio que pueda afectar el equilibrio en las contiendas electorales.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> SUP-JRC-67/2015 y SUP-JRC-55/2018.



29. De la obligación de garantizar los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda se extrae que las personas del servicio público tienen un deber de cuidado. Este compromiso es una exigencia de contención en su actuar, un mandato de medida cuya finalidad es una eficiente y correcta prestación del servicio público.
30. El propósito no es impedirles a las personas que desempeñan una función pública que dejen de ejercer sus atribuciones. Lo que se busca es garantizar que todos los recursos públicos y oficiales bajo su responsabilidad se utilicen de manera estricta y adecuada a los fines que tengan.
31. Es de vital importancia que las personas del servicio público generen conciencia sobre la importancia que tiene la pertenencia a la administración pública y por qué deben evitar influir en la voluntad ciudadana con fines electorales, pues su labor es servirles.<sup>11</sup>

### **¿Qué fin persigue el blindaje de la comunicación gubernamental?**

32. Exigir imparcialidad y neutralidad a las personas del servicio permite conformar un sistema donde la igualdad de condiciones en la competencia es una regla y no la excepción.
33. Estas restricciones representan una garantía del principio de equidad. Permite que la gente tenga un genuino conocimiento de las distintas opciones que compiten en la contienda electoral y pueda elegir entre ellas, es esencial que todas se den a conocer o tengan visibilidad ante el electorado en igualdad de condiciones y oportunidades.

---

<sup>11</sup> SRE-PSC-89/2023.



## ¿Cómo se verifica la infracción al 134, párrafo 7, de la Constitución Política?

34. Este deber de cuidado constante implica actuar con mesura, conciencia y autocontrol, previamente a emprender cualquier acto, o bien, cuando esté en curso, pues es premisa y consecuencia lógica e inmediata del artículo 134 constitucional, párrafo 7, y demás leyes que deben cumplir, a fin de blindar el principio de imparcialidad que es el núcleo y razón de ser de los principios y normas que rigen su desempeño.<sup>12</sup>
35. En cuanto a la ruta para analizar, en sede judicial, el actuar del servicio público, la Superioridad dice que debemos:
  - Hacer un análisis ponderado a partir del nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada persona servidora pública.
  - Identificar la existencia de diversos elementos que deben considerarse al analizarse las conductas de servidores públicos que puedan afectar o incidir injustificadamente en las contiendas electorales.<sup>13</sup>

### ❖ Uso indebido de recursos públicos

36. Ha sido criterio de la Sala Superior que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134, párrafo séptimo, constitucional, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la

---

<sup>12</sup> *Ídem.*

<sup>13</sup> Véase las resoluciones de los expedientes SUP-REP-109/2018, SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-87/2019.



responsabilidad de la persona del servicio público denunciada, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político.

37. La finalidad de esa normativa constitucional es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos que disponen esas personas servidoras públicas se empleen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

### Caso concreto

38. Ahora, esta Sala Especializada debe determinar si el titular de CEPROPIE, vulneró los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad e hizo uso indebido de recursos públicos, derivado de su participación en la organización de las mañaneras del 16, 18, 21, 24 y 25 de noviembre, en las cuales se convocó a la ciudadanía para su asistencia al evento del 27 del mismo mes.
39. Para lo cual debe tenerse presente lo siguiente:
40. En primer lugar, el ocho de agosto en el diverso procedimiento sancionador SRE-PSC-155/2024 se determinó la existencia de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, derivado del cumplimiento **SUP-REP-624/2024**.
41. Lo anterior, porque el presidente de México, de manera reiterada en diversas conferencias de prensa y en el mitin que se llevó a cabo realizó de ataques y pronunciamiento que demeritaban y denostaban a las diversas opciones políticas opositoras, expresiones que, si bien



pueden tener una naturaleza crítica severa, a partir del contexto en que se desarrollaron conllevan tintes electorales.

42. Sobre el evento controvertido, está probado que, para la organización y difusión de las mañaneras denunciadas, se emplearon recursos humanos, financieros y materiales
43. El CEPROPIE es un órgano administrativo desconcentrado adscrito a la presidencia de la República, dentro de sus funciones está la de coordinar y vigilar las actividades públicas del presidente a través de grabaciones en video; las cuales, pone a disposición de los medios de comunicación por medio de una señal satelital abierta, para que, a su vez, las personas interesadas difundan en televisión y medios electrónicos<sup>14</sup>.
44. Entonces fue el área que se encargó de poner a disposición la señal de la transmisión de las actividades del presidente de México; así como su difusión en las plataformas digitales y redes sociales del gobierno de México, respectivamente de grabar y generar el material audiovisual de las conferencias matutinas del 16, 18, 21, 24 y 25 de noviembre, así como ponerlo a disposición de los medios de comunicación para que, con total libertad e independencia tomaran la señal vía satélite.
45. Por lo que, esta Sala Especializada considera **existente** la vulneración a los principios imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda por parte del titular de CEPROPIE, por ser el órgano que pone a disposición la señal de transmisión de las actividades del presidente de México.

---

<sup>14</sup> De acuerdo con el artículo Noveno Transitorio del nuevo Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación publicado en el Diario Oficial de la Federación Gobernación el 31 de mayo de 2019 y el artículo 103 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.



➤ **Uso indebido de recursos públicos**

46. Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala Especializada que si bien las constancias del expediente no obran prueba alguna de la disposición de recursos económicos para la organización y difusión de las conferencias denunciadas, **sí se utilizaron recursos humanos y materiales** para su desarrollo, así como para su transmisión.
47. Lo anterior se justifica, porque esta Sala Especializada en la sentencia SRE-PSC-155/2024, señaló que una mañanera y mitin, resultaban ilegales al haber constituido promoción personalizada y vulneración a lo principios de equidad, imparcialidad y neutralidad.
48. En ese sentido, se indicó que en dichos hechos se emplearon recursos humanos, material y económicos, pues debemos tener en cuenta que para su organización, desarrollo y difusión se disponen de recursos públicos financieros, materiales y humanos.
49. Al respecto, debe tenerse en cuenta que, el CEPROPIE coordina y vigila las grabaciones en video de las actividades públicas del titular del Poder Ejecutivo Federal, para poner a disposición de los medios de comunicación la materia audiovisual que se genere, a través de la señal satelital abierta para su libre uso.
50. De igual forma, proporciona una adecuada y oportuna cobertura de las actividades del presidente de la República, mediante la coordinación y el establecimiento de convenios para la recepción y envío de las señales de televisión correspondientes.
51. En el caso, esta Sala Especializada considera que el director del CEPROPIE, al poner a disposición de los medios de comunicación la señal satelital abierta los hechos denunciados, en la que se hicieron



las declaraciones de índole electoral, indebidamente empleo recursos humanos materiales y financieros.

52. De ahí que resulte **existente** la infracción de uso indebido de recursos públicos atribuido a CEPROPIE.

### **SÉPTIMA. Comunicación de la sentencia (vista).**

53. Al tener por actualizada las infracciones electorales consistente en la transgresión al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como el uso indebido de recursos públicos atribuibles al Director del CEPROPIE, conforme a la competencia de esta Sala Especializada, se ordena remitir copia de esta sentencia y de las constancias digitalizadas del expediente debidamente certificadas al Órgano Interno de Control Específico de Gobernación,<sup>15</sup> para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que corresponda.
54. En atención a las infracciones acreditadas en este asunto, se ordena inscribir en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] de esta Sala Especializada al director del CEPROPIE.

Por lo expuesto, se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Son **existentes** la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como el uso indebido de recursos público, en los términos y efectos señalados en esta sentencia.

---

<sup>15</sup> De conformidad con los artículos 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 38 del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República.





**SEGUNDO.** Se **da vista** al Órgano Interno de Control Específico de Gobernación.

**TERCERO.** Se ordena realizar las inscripciones que corresponden en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] de esta Sala Especializada, conforme a lo señalado en la sentencia.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, los magistrados y la magistrada en funciones que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con voto particular del magistrado Luis Espíndola Morales, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.



**VOTO PARTICULAR<sup>16</sup> QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSC-507/2024**

Respetuosamente, me aparto del criterio adoptado en este asunto, por lo que emito el presente voto particular, con base en los siguientes razonamientos.

El presente caso deriva de la vista realizada por esta Sala Especializada a la UTCE, relacionada con la posible responsabilidad del titular del CEPROPIE en las infracciones atribuidas al presidente de la República, conforme a la sentencia SRE-PSC-155/2024 emitida el ocho de agosto<sup>17</sup>.

En el presente proyecto se concluyó que la caducidad de la potestad sancionadora no se actualiza debido a que la posible participación del titular del CEPROPIE se identificó el ocho de agosto, dejando de lado que los hechos de los cuales derivó su responsabilidad en esta sentencia acontecieron en noviembre de dos mil veintidós.

Así, resulta evidente que transcurrió más de un año desde que sucedieron los hechos que se le imputaron al titular del CEPROPIE, por lo cual, desde mi óptica, lo conducente era declarar que la facultad sancionadora de este órgano jurisdiccional ha caducado.

Lo anterior, debido a que, el hecho de que se hubiera identificado una probable participación del denunciado hasta el ocho de agosto no es razón suficiente para justificar que, en su momento, no se le hubiera llamado al procedimiento.

---

<sup>16</sup> Con fundamento en los artículos 174, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Agradezco a Oscar Emilio Alejandro Guillén Elizarrarás y a Debra Martín del Campo Berdeja por su apoyo en la elaboración del presente voto.

<sup>17</sup> En cumplimiento a la diversa SUP-REP-624/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**SRE-PSC-507/2024**

Por todo lo hasta aquí señalado, me permito emitir el presente **voto particular**.

*Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*